

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00673-00 (ejecutivo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO POPULAR S.A en contra del señor RONALD ROJAS JIMÉNEZ.

Lo anterior, en razón a que sí bien se dirigió correo advirtiendo haberse aportado escrito subsanatorio del proceso de la referencia remitido desde el canal digital jur.01.gca@gmail.com éste no fue reportado como nuevo e-mail de pertenencia de la entidad demandante o su apoderada,¹ téngase en cuenta que en la demanda se dijo que los correspondientes al extremo actor eran los: Jur@grupoconsultorandino.com, el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) como de propiedad del profesional Ricardo Leguizamón Salamanca² Director Jurídico de la mencionada apoderada, del cual se reitera que sería el correo de notificación de la sociedad Grupo Consultor Andino S.A.S - mandataria- y notificacionesjudicialesvjuridica@bancoopular.com.co - ejecutante-, por lo tanto y, como quiera que los canales digitales informados por las partes (artículo 3 – inciso 1- del Decreto 806 de 2020)³ se utilizarán para todas las

1 La sociedad Grupo Consultor Andino S.A. representado legalmente por el señor Ricardo Leguizamón Salamanca.



2



³ "...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

actuaciones judiciales, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020,⁴ además, cualquier cambio deberá ser reportado al Despacho (artículo 78-5 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020) sin que así se advirtiera no es dable tener en cuenta el mencionado escrito.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9134a56b516e11ecf92290c15ec031bc054a015657145028f32c908bb110f7fd

Documento generado en 22/01/2021 06:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

⁴ “...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”.